



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA.

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-012/2019.

**ACTORES: PABLO MÉNDEZ ANAYA,
SILVIA PÉREZ DE LA ROSA Y
OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ELECCIÓN DEL
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN
TEXMELUCAN, PUEBLA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del incidente de inejecución del recurso de apelación identificado como INC-TEEP-A-012/2019, promovido por Pablo Méndez Anaya, Silvia Pérez de La Rosa, Samuel Méndez Corona, Arturo Calderón Torres, Germain Morales Pérez, María De Los Ángeles De Ángel Ramirez, Leonel Morales Pérez, Lorena Cuapio Axalco, Fany Maryoly Méndez Xolalapa y Evodio Bonilla Dorantes, en su calidad de precandidatos de la planilla "Unidos para Progresar Moyo Vive" para contender en la integración de la Junta Auxiliar de Santa María Moyotzingo, del municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, nombrando como representante común al primero de los mencionados, en contra del

incumplimiento de la sentencia de veintitrés de enero del presente año, dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del recurso de apelación con clave TEEP-A-012/2019, y tomando en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Los hechos narrados corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa al respecto.

GLOSARIO

Comisión, Comisión de Elección, Autoridad Responsable:

Comisión de Elección del Municipio de San Martín.

Actores, impugnantes, actora:

Pablo Méndez Anaya, Silvia Pérez de la Rosa, Samuel Méndez Corona, Arturo Calderón Torres, Germain Morales Pérez, María de los Ángeles de Ángel Ramírez, Leonel Morales Pérez, Lorena Cuapio Axalco, Fany Maryoly Méndez Xolalapa y Evodio Bonilla Dorantes.

Ayuntamiento:

Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla

Código Local, Código de la materia, CIPEEP:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

Constitución, Constitución Carta Magna:

Federal,

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convocatoria:

Convocatoria para la elección de Juntas Auxiliares que emitió el Ayuntamiento de San Martín Texmelucan

Ley Orgánica Municipal:

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla

Planilla:

Planilla "Unidos para Progresar Moyo Vive"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tribunal Local o Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Puebla

I. Motivo de la presentación del medio de impugnación. El veintidós de enero, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión de la Comisión de Elección a dar contestación al escrito de veinte de enero, presentado por el representante de la *planilla actora*. .

II. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de la misma fecha, la y los Magistrados de este *Tribunal*, ordenaron el reencauzamiento de la vía del medio de impugnación presentado, a recurso de apelación, ordenando la integración del expediente respectivo; registrándolo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-012/2019 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

III. Sentencia. Agotadas las instancias pertinentes, el veintitrés de enero, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó la sentencia correspondiente determinando: "**PRIMERO.** *Se sobresee el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en términos del considerando SEGUNDO de este fallo.* **SEGUNDO.** *Se ordena a la Comisión realizar las acciones establecidas en el considerando TERCERO del presente fallo.* "

IV. Solicitud de la parte actora. El veintiséis de enero, los actores presentaron un escrito por el supuesto incumplimiento de la autoridad responsable a lo ordenado

en la sentencia TEEP-A-012/2019, manifestando lo siguiente: "...venimos a interponer **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**, en contra de la resolución denominada **Dictamen de rechazo** de fecha 25 de enero de 2019 emitida por la autoridad responsable de la COMISIÓN DE ELECCIÓN del municipio de San Martín Texmelucan Puebla, debido a que incumple con la resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve dictada por este Honorable Tribunal Electoral, violando preceptos y derechos constitucionales en nuestro agravio...". Este documento fue registrado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal bajo el control número SGA-JUR/027/2019 y remitido a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, el veintiséis de enero.

V. Apertura de incidente de inejecución y requerimiento. Por auto de misma fecha se acordó la apertura del incidente de incumplimiento INC-TEEP-A-012/2019.

VI. Radicación, Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiséis de enero, la Magistrada Ponente radicó, admitió y ordenó cerrar la instrucción del incidente en estudio, asimismo formular el proyecto de resolución y solicitó al Magistrado Presidente, señalara día y hora para celebrar la correspondiente sesión.

VII. Sesión Plenaria. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 fracción XIX, 10 fracción IX y 169 fracciones I y V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para acordar lo relativo al presente incidente y:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este *Tribunal Electoral*, es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción I inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII, VIII y XI, 3, 4, 5, 8, 9, 325, 338 fracción I, 339 fracciones VIII, XII y XIII, 340 fracción II y 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 7 fracción XIX, 10 fracción IX y 169 fracciones I y V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y 224, 225, 226, 227 y 228 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, por tratarse de un incidente de incumplimiento de sentencia dictada dentro de un recurso de apelación, tramitado en contra de la omisión de la Comisión de Elección de dar respuesta a su escrito presentado el veinte de enero.

Además se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que sólo podrá lograrse si, en efecto, se materializan cada uno de los requerimientos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables darán debido cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal y así consolidarse como la máxima autoridad en materia electoral, garante de la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano. Sirve de referente la jurisprudencia 24/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ***

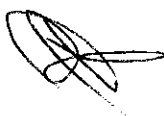
FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES", consultable a fojas 698 y 699, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1 "Jurisprudencia"



Con lo anterior se establece que la labor del Tribunal Electoral del Estado de Puebla no se reduce únicamente a la substanciación y posterior resolución de las controversias que son de su competencia, sino que debe ocuparse de una posterior vigilancia a efecto de que se ejecuten cabalmente cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.



Por lo tanto, al tratarse de un incidente interpuesto a efecto de requerir a la autoridad responsable para que den puntual cumplimiento a lo ordenado en la multicitada sentencia, es que corresponde a la competencia de este organismo conocer de la misma.



Por otra parte, y una vez sentado lo anterior, si bien la competencia descrita en párrafos anteriores, se refiere hacer cumplir con las determinaciones que emite este *Tribunal*, también es cierto que dicha competencia deriva de aquella que sirve para proteger los derechos de voto de la ciudadanía, establecidos en el artículo 35 de la Constitución Federal (votar y ser votado), en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales como los plebiscitos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Esto es así, pues el proceso electivo de las juntas auxiliares, denominado por la ley municipal como "*plebiscito*", en el que a través del voto ciudadano se elegirá a los integrantes de las mismas, que son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que colaboran con el Ayuntamiento del que forman parte, sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción de conformidad con el artículo 224 de la Ley Orgánica Municipal, debe regirse por los principios bajo los cuales se desarrollan las elecciones constitucionales.

En consecuencia, la competencia de este *Tribunal* también encuentra fundamento en el criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**"¹

SEGUNDO. Efectos de la resolución principal. El veintitrés de enero, este *Tribunal* dictó la resolución definitiva del recurso de apelación número TEEP-A-012-2019, la cual establece:

"TERCERO. Efectos.

1. En consecuencia, ante la falta de certeza de debida notificación del acto que en este medio de impugnación dejó sin materia la omisión estudiada, se determina por parte de este Tribunal que la

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

presente sentencia, hará los efectos de debida notificación a la ahora actora, respecto del dictamen de requerimiento que obra a fojas 000040, por lo que será a partir del momento de la notificación que realice este Organismo Colegiado, cuando comience a transcurrir el plazo concedido por la ahora responsable (veinticuatro horas, para el cumplimiento del requerimiento formulado)

2. En consecuencia, se ordena al Actuario de este Tribunal notifique a los actores, la presente resolución y copias certificadas del dictamen de requerimiento de trece de enero.

3. Se ordena a la Comisión de Elección que una vez que el actor realice el cumplimiento al requerimiento (aún y cuando sea antes de la conclusión de las veinticuatro horas que le concedió) emita, dentro de las **tres horas** siguientes al cumplimiento, un nuevo dictamen fundado, motivado, congruente, claro y fehaciente sobre la determinación que adopte respecto del registro de la planilla a miembros de la Junta Auxiliar, el cual deberá ser notificado dentro de las **dos horas** posteriores a su emisión.

4. Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal de su cumplimiento dentro de un plazo de **tres horas**, acompañando al efecto las constancias atinentes, apercibida de que en caso de no hacerlo, le será impuesta alguna de las medidas de apremio de las previstas en el artículo 376 Bis del CIPEEP.

5. Lo anterior sin perjuicio de que de no encontrar alguna causa de inelegibilidad que se actualice al caso y que esté debidamente acreditada, declare procedente el registro de la planilla "Unidos para Progresar Moyo Vive", para que a esta última se le permita realizar actos de campaña a que se refiere la convocatoria, y en su momento, forme parte de las planillas que podrán ser votadas en la respectiva elección.

6. De proceder el registro de la planilla en términos del punto anterior, se ordena a la Comisión que despliegue las acciones necesarias y eficientes para comunicar de dicho registro a todas las personas interesadas en la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que derivado del acuerdo plenario de veintidós de enero, aún se encuentra pendiente la remisión del informe justificado, sin embargo pese al dictado de la presente resolución, la autoridad responsable deberá remitir las constancias presentadas por los actores que sirvieron para solicitar su registro como planilla."

TERCERO. Síntesis de agravios y fijación de litis.

Este organismo jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizar en forma integral los escritos de los recurrentes, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**² y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**³

En el entendido que además se analizarán integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁴.

Así, de su escrito incidental, se desprende que la actora se duele de la falta de fundamentación y motivación en el *dictamen de rechazo*, emitido por la *responsable*, pues en su concepto violenta los principios establecidos en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, así como los derechos al debido proceso, acceso a la justicia y de votar y ser votado. en términos de los siguientes agravios:

1. La falta de fundamentación y motivación en el *dictamen de rechazo*.
2. La falta de exhaustividad con la que la *autoridad responsable* analizó los requisitos presentados por la *quejosa*, derivados del requerimiento de trece de enero, notificado por este *organismo jurisdicente* el veintitrés de enero mediante el fallo correspondiente, en el que se solicitó a la *planilla incoante* subsanara las deficiencias de su solicitud original de registro.
3. La emisión del *dictamen de rechazo* fuera del plazo y de los lineamientos establecidos en la resolución de este *Tribunal*, de veintitrés de enero.
4. No pasa desapercibido que la *planilla incoante*, manifestó en su escrito incidental que además, la autoridad responsable no cumplió con la remisión del informe justificado dentro del plazo establecido para el recurso de apelación tramitado, violentando con ello su derecho de ser votado.

⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por su parte, la autoridad responsable sostuvo en el informe justificado presentado en el expediente principal que sus actos fueron debidamente fundados y motivados, en términos de lo siguiente:

“...la Comisión de la cual formo parte, en todo momento, actuó en apego a lo dispuesto por la convocatoria que rige el proceso de elección de los integrantes de las juntas auxiliares, así como en apego a los derechos humanos y los derechos político-electorales de los ahora inconformes, sin embargo, fueron los propios recurrentes los que no cumplieron con lo establecido en la convocatoria ya referida y por ende el hecho de permitir que los hoy recurrente participen en el proceso de elección, a pesar de que no cumplen con los requisitos establecidos, considero que es contrario a derecho e inequitativo para el resto de los participantes, que sí cumplieron en tiempo y forma con los extremos plasmados en la convocatoria que rige este proceso.”

Asimismo, la responsable, no señaló ningún motivo de improcedencia de la demanda.

Por todo lo anterior, la **litis** en el presente incidente se centra fundamentalmente en verificar el cumplimiento de la autoridad responsable a lo ordenado en la resolución definitiva dictada el veintitrés de enero, que resolvió el recurso de apelación número TEEP-A-012-2019.

CUARTO. Estudio de fondo. Por cuestiones de orden y método, este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause

lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000**, Tercera Época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁵.

En términos de lo anteriormente establecido, se procede a analizar la litis planteada, derivada de los agravios hechos valer por *la actora*.

1. La falta de fundamentación y motivación en el *dictamen de rechazo*; y
2. La falta de exhaustividad con la que la *autoridad responsable* analizó los requisitos presentados por la *quejosa*, derivados del requerimiento de trece de enero, notificado por este *organismo jurisdicente* el veintitrés de enero mediante el fallo correspondiente, en el que se solicitó a la *planilla incoante* subsanara las deficiencias de su solicitud original de registro.

La *quejosa* manifestó en su escrito incidental⁶ que el *dictamen de rechazo* carece de fundamentación y motivación al no establecer con precisión y claridad, los

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁶ El cual es valorado como una prueba documental privada, con valor probatorio indiciario, de conformidad con los artículos 358 y 359 del *código de la materia*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

preceptos legales y de facto que llevó a la *responsable* a determinar el no registro de la *planilla*.

En efecto, de conformidad con el artículo 16, de la *Constitución Federal*, constriñe a que todos los actos de autoridad se dicten sobre la base de la reglamentación que le sea aplicable.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral de Poder Judicial de la Federación de clave 5/2002, cuyo rubro es **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**⁷

En el presente caso, la *Comisión Electoral*, está creada expreso para llevar a cabo la organización del proceso plebiscitario de la *Junta Auxiliar* en comento, desde el registro de las planillas hasta el resultado del plebiscito correspondiente.

Por tanto, el marco jurídico que rige aquellos actos que emita en razón de su objeto, es la *Convocatoria*⁸, ya que en dicha normatividad se encuentran establecidos, entre otros, los requisitos que deberán cumplir las planillas que deseen obtener su registro, los cuales deben ser verificados por la *Comisión*.

⁷ Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.*

⁸ Documento público que se encuentra agregado en autos y que de conformidad con los artículos 358 y 359 del *código comicial*, adquiere valor probatorio pleno por tratarse de un documento expedido por la autoridad competente en ejercicio de sus facultades legales.

En el caso concreto, del análisis del *dictamen de rechazo* emitido por la *responsable*, con motivo de la verificación que realizó de los documentos requeridos con posterioridad a la planilla incoante, con la finalidad de que ésta última subsanara las deficiencias de su solicitud original de registro, este *Tribunal* encuentra que la *Comisión* cumplió con su obligación de fundar y motivar su determinación de veinticinco de enero.

Lo anterior es así porque contrario a lo que manifestó la *actora* en su escrito incidental, la *Comisión* sí señaló, de manera puntual, cuáles fueron los requisitos que no fueron cumplimentados en relación a las bases de la *Convocatoria* de las que se desprendían dichos requisitos.

Es decir, del *dictamen* en mención, sí es posible relacionar el fundamento legal (base de la *Convocatoria*) con el motivo del rechazo de registro (falta de cumplimiento de requisitos)

Para demostrar lo anterior, a continuación se incerta el *dictamen de rechazo*⁹, en cuya parte conducente se establecen las bases que motivan y fundamentan la determinación de la *responsable*:

⁹ Documental pública que adquiere valor probatorio pleno por tratarse de un dictamen emitido por la autoridad competente para ello, en ejercicio de sus facultades, de conformidad con los artículos 358 y 359 del *código comicial*.



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN MARTÍN
TEXMELUCÁN

ASUNTO: Dictamen de rechazo

son la misma persona, ello en virtud de que los documentos acompañados en la petición, no permiten establecer la identidad de ambas personas.

4) Por lo que hace a los aspirantes Pablo Méndez Anaya, Lorena Cuapio Axalco, M... de los Angeles de Ángel Ramírez, no acreditan el cumplimiento al requisito establecido en la base primera, apartado 3), inciso a) de la convocatoria que rige el proceso de elección de integrantes de las Juntas Auxiliares, este es, no acreditan haberse separado de los cargos públicos que desempeñaban en la administración pública municipal, noventa días hábiles antes de la publicación de la convocatoria que rige el proceso de elección de integrantes de las Juntas Auxiliares.

5) De igual forma, por lo que hace a los aspirantes Arturo Calderón Torres y Germán Morales Pérez, no acreditan su separación del Comité de los Votos noventa días hábiles antes de la publicación de la convocatoria que rige el proceso de elección de integrantes de las Juntas Auxiliares, situación que contraviene lo establecido en la base primera, apartado 3), inciso a) de la convocatoria de cabildo.

Con base en lo anterior, se determina que los integrantes de la planilla "Unidos para progresar, Mayo vive", no subsanaron los requerimientos que les hizo la comisión de elección, mediante dictamen de requerimiento del trece de enero de dos mil diecinueve.

Se sostiene la anterior, en virtud de que, el primer requerimiento relacionado al escrito de solicitud original (la recibida el diez de enero de dos mil diecinueve), no fue subsanado, ya que en la documentación que se recibió por parte de los señores Pablo Abraham Jiménez Pérez, Leonel Morales Pérez, Lorena Cuapio Axalco, Fanny Maryoly Méndez Xatálpa, Ebodio Bonilla Dorantes, Samuel Méndez Corona, José Pascual Teysier Dorantes, José Alberto Flores Sanzón, Silvia Pérez de la Rosa, Lucero Méndez Díaz, se omite acompañar las veintifotografías recientes, tamaño credencial de frente, a color y en papel auto adherente, por parte de tres de los aspirantes, que son: Pablo Abraham Jiménez Pérez, José Alberto Flores Sanzón y José Pascual Teysier Dorantes.

Ahora bien, las referidas fotografías, se evalúan como requisito en el inciso b) de la base vigésima de la convocatoria que rige el proceso de elección de integrantes de las juntas auxiliares y si bien este requisito no se contempla en el requerimiento del trece de enero del presente año, no menos cierto resulta que los ahora ocurrentes al haber sustituido a cuatro de sus integrantes iniciales, debieron acreditar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria, para esas cuatro nuevas integrantes y no solo de algunos, puesto que a estos nuevos aspirantes ya no les aplica el beneficio de concederles un plazo para subsanar esa deficiencia, pues en primer

Gobierno Municipal de San Martín Texmelucán 2018-2024
Dirección de Gobierno y Planeación
San Martín Texmelucán, Puebla, México, S. P. A. 7200
Teléfono: (246) 103 44 00

GOBIERNO MUNICIPAL
SAN MARTÍN
TEXMELUCÁN

ASUNTO: Dictamen de rechazo

convocatoria para la elección de los integrantes de las juntas auxiliares, al no haber subsanado los requerimientos que esta comisión les hizo mediante acuerdo del trece de enero de dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior, esta comisión no omite considerar que los recurrentes en sus escritos de apelación, así como en el escrito del veinte enero del presente año, firmado por Pablo Méndez Anaya, confiesan haber realizado actos de campaña proselitismo, a pesar de no contar con el registro correspondiente, tal como lo confiesan los propios interesados y esta situación la prohíbe la base vigésima cuarta de la convocatoria que rige este proceso, de ahí que esta autoridad, considera esa situación como una causal que no favorece a los promoventes y que robustece la determinación de tener por no presentada la solicitud de registro presentada por los aquí peticionarios.

En relatadas condiciones se emite el presente:

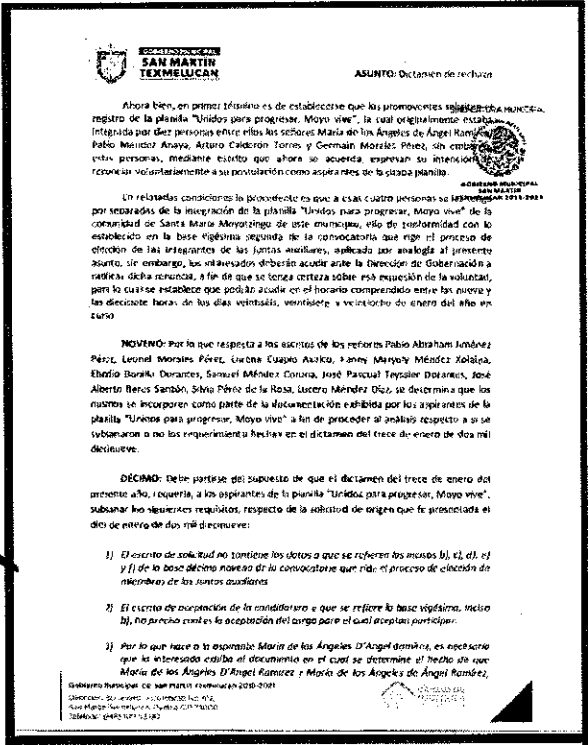
DICTAMEN:

PRIMERO: Con fundamento en el segundo párrafo de la base vigésima primera y atendiendo a los argumentos del último considerando de este documento, SE TIENE POR NO PRESENTADA la solicitud de registro presentada por los señores Pablo Abraham Jiménez Pérez, Leonel Morales Pérez, Lorena Cuapio Axalco, Fanny Maryoly Méndez Xatálpa, Ebodio Bonilla Dorantes, Samuel Méndez Corona, José Pascual Teysier Dorantes, José Alberto Flores Sanzón, Silvia Pérez de la Rosa, Lucero Méndez Díaz como aspirantes a integrar la junta auxiliar de la comunidad de Santa María Moyotzingo, por la planilla "Unidos para progresar, Mayo vive", en virtud de que no cumplieron con los requisitos que se establecen en la convocatoria que rige el proceso de elección de los integrantes de las juntas auxiliares, además de no dar cumplimiento al requerimiento hecho por esta comisión, mediante dictamen del trece de enero de dos mil diecinueve, esto en términos del considerando último de la presente determinación.

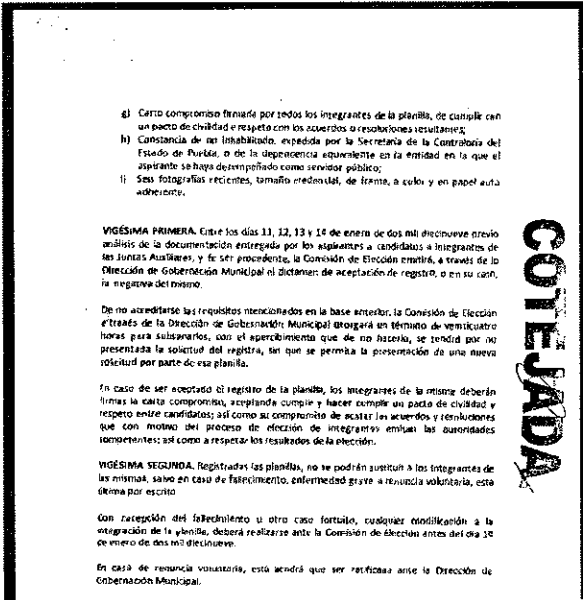
SEGUNDO: Se ordena, por a disposición de los interesados, los documentos que acompañaron a su solicitud, para lo cual deberán firmar la razón de devolución correspondiente ante la Dirección de Gobernación, señalándose que deberá acudir en el horario y días establecidos en el considerando octavo de este documento.

TERCERO: Notifíquese personalmente y por estrados, la presente resolución a los interesados.

CUARTO: A fin de cumplir con la resolución dictada en el expediente TEEP-A-012/2019, se ordena a la Dirección de Gobernación, que notifique a los interesados, la presente resolución, en el horario y días establecidos en el considerando octavo de este documento.



Aunado a lo anterior, a continuación se incerta la parte conducente de la convocatoria¹⁰ de referencia, con la que se demuestra que la norma aplicable es anterior al dictamen en comento y fue analizado en el mismo sentido:



¹⁰ Documental pública que adquiere valor probatorio pleno por tratarse de un dictamen emitido por la autoridad competente para ello, en ejercicio de sus facultades, de conformidad con los artículos 358 y 359 del código comicial.

de tres horas contadas a partir de la presentación de los requisitos, el cual debía ser notificado a la *planilla*, dentro de las dos horas siguientes a su emisión.

Al respecto, en su escrito incidental, la *actora* manifestó que la *autoridad* responsable tardó más de nueve horas en emitir el dictamen; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no se desprende el sello de recibo de la documentación con que el que la *planilla* acredite la hora de entrega, y con el que esta *autoridad jurisdiccional* pueda corroborar tal aseveración, contraviniendo con ello el principio procesal de la carga de la prueba que señala que el que afirma, está obligado a probar su dicho, el cual se encuentra establecido en el artículo 356 del código de la materia.

Por otro lado, respecto del incumplimiento de la responsable de no emitir el *dictamen* correspondiente de acuerdo a los lineamientos establecidos en la sentencia de este *Tribunal*, y una vez revisado dicho documento, se advierte que contrario a lo que señaló la *incoante*, tal *dictamen de rechazo* sí establece lo requerido por esta *autoridad jurisdicente* al tratarse de un nuevo acto derivado del análisis de la documentación presentada por la *planilla*, a la luz del requerimiento previo que se le hizo para subsanar las omisiones en las que incurrió en su primera solicitud de registro.

Por lo anterior, deviene **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la *planilla quejosa*.



4. Finalmente, no pasa desapercibido que la *planilla incoante*, manifestó en su escrito incidental que además, la *autoridad responsable* no cumplió con la remisión del informe justificado dentro del plazo establecido para el recurso de apelación tramitado violentando con ello su derecho de ser votado.

Al respecto, de la cédula expedida por el Actuario de este *Tribunal*, de fecha veinticuatro de enero, mediante la cual se hizo constar la notificación que realizó a la *responsable* de la sentencia del veintitrés anterior, se desprende que la misma se realizó a las diez horas con veintinueve minutos del día veinticuatro, por lo que en términos del artículo 363 del *código comicial*, el plazo para remitir el informe con justificación fenecía a las diez horas con veintiocho minutos del día veintiséis de enero.

Ahora bien, en los autos del expediente principal, se advierte que la *responsable* presentó el referido informe ante este *Tribunal*, a las veinte horas con cincuenta y un minutos del veinticinco de enero, por lo que es inconcuso que dicha presentación se encontraba dentro del plazo correspondiente.

En términos de lo anterior, es por lo que deviene **INFUNDADO** el agravio en estudio, al no haberse vulnerado el término para la presentación del informe de referencia.

Por lo anterior, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la *planilla actora*, en términos del considerando **CUARTO** del presente Acuerdo Plenario.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LOS ACTORES A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE; POR OFICIO A LA COMISIÓN DE ELECCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN PUEBLA; Y POR ESTRADOS.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY